

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, calle de la Concepcion num. 2, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera, franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 114.

La Direccion general de contribuciones Directas, me dice en 10 del actual lo siguiente.

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo al de Hacienda en 15 de Febrero del año último lo que sigue.—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Granada lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Sala de Gobierno de esa Audiencia en 15 de Julio de 1848, manifestando que no encuentra en el Decreto de 23 de Mayo de 1845 la terminante derogacion de la ley 44, título XII, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que dispone que solo autoricen contratos que devenguen alcabala los escribanos de los pueblos en que estuviesen situadas las fincas enagenadas ó permutadas, y promueve ademas la duda de si las leyes pueden ser derogadas por Reales decretos. Enterada S. M. de todos los antecedentes de la materia, me encarga diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que en el caso actual no hay tal derogacion de leyes por medio de Reales decretos, porque ley es, y publicada solemnísimamente, la de presupuestos, y por el artículo 79 de la misma fueron refundidos los derechos de alcabalas expresamente en el general sobre consumos establecido al propio tiempo: el 10 de esta ley aprobó ademas el establecimiento de

un derecho de hipotecas, y el 14 en fin, autorizó al Gobierno para tomar todas las disposiciones que ademas de las contenidas en las bases adjuntas á la ley fuesen necesarias para plantear y cobrar las contribuciones de que tratan sus artículos anteriores; de modo que teniendo en cuenta que la ley recopilada citada es la 101 de las que se llaman del Cuaderno en la legislacion de las suprimidas alcabalas, porque los Sres. Reyes Católicos recopilaron en uno todas las reglas concernientes, á este tributo y le mandaron publicar y observar estando en la vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, no se concibe como la Sala de Gobierno haya dejado de tener presente que la alcabala dejó de existir por el nuevo sistema tributario, y por consiguiente no pueden considerarse vigentes las leyes antiguas publicadas para su exaccion, por mas que falte la material expresion de que quedan estas derogadas: derogacion innecesaria porque refundiéndose por la ley de presupuestos los tributos antiguos en tributos nuevos, aprobándose las bases de estos y autorizándose al Gobierno para adoptar las disposiciones que ademas fuesen precisas para establecerlos y cobrarlos, quedó de sus resultados derogada toda la legislacion de los antiguos tributos suprimidos, si bien subsistente la toma de razon prevenida en la Pragmática Sancion de 1768.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que igual resolucion que la presente se ha participado al Regente de la Audiencia de Sevilla.

Y en vista de la queja que ha producido Don Manuel Espata, escribano numerario del pueblo de Restabal, contra la providencia acordada por el Subdelegado interino de Rentas de aquella provincia de Granada «previniendo á los escribanos numerarios que se abstuviesen de otorgar escrituras por ventas, im-

posiciones de censos y cualesquiera otras enagenaciones ó gravámenes de bienes inmuebles que no radicasen en los pueblos de su demarcación, ha resuelto esta Direccion general circular, como lo verifica, la reinserta Real orden, á fin de que tenga exacto cumplimiento y desaparezcan la citada providencia del Subdelegada de Rentas de Granada y cualesquiera otra acordada en contrario sentido á la expresada Real orden; sirviéndose V. S. disponer al efecto su debida publicidad y las mas terminantes prevenciones á los escribanos numerarios y registradores de hipotecas de esa provincia para que tengan entendido que no solamente pueden otorgarse documentos públicos sobre fincas situadas dentro de un partido judicial por escribanos competentes residentes en diferentes pueblos ó partidos, sino que tambien son valederos y respetables los instrumentos otorgados fuera de España sobre fincas radicautes en la misma, bien que la toma de razon deba verificarse en la Oficina de Hipotecas del partido á que las fincas correspondan.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 16 de Abril de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NÚMERO 115.

La Direccion general de Contribuciones Directas me dice en 8 del actual lo siguiente.

»En vista de un expediente promovido á instancia de D. Carlos Garcia de Aleson, Baron de Casa-Davallillo, en solicitud de que, para deducir los derechos de hipotecas adeudados por los bienes que ha adquirido y componen las herencias de sus tios los Excmos señores Condes difuntos del Asalto, se capitalicen y se rebajen las pensiones con que han sido gravadas dichas herencias; y considerando: 1.º Que las pensiones vitales dejadas en testamento no confieren á los pensionistas otra accion que la personal contra el heredero para que les dé ó pague la pension y subsidiariamente contra bienes de la herencia, y como semejante accion no atribuye por consecuencia propiedad alguna, de aqui que no hay traslacion que devengue derechos de hipotecas por cuya razon el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Junio de 1847 exceptuó las pensiones alimenticias. 2.º Que por lo mismo que no se trasfiere propiedad alguna á los pensionistas en los bienes hereditarios, es evidente que las pensiones no pueden considerarse como cargas reales de las fincas, y consiguiente tambien que no debe haber lugar á capitalizarlas y rebajarlas del valor de los bienes heredados para el efecto de pagar los derechos de hipotecas. Y 3.º Ultimamente, que las cargas que deben capitalizarse y rebajarse con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que estableció el vigente impuesto hipotecario, son únicamente aquellas que, como los censos y otros gravámenes perpétuos semejantes, afectan las mismas fincas y representan gran parte ó el todo del capital impuesto, que hacen disminuir el valor real y liquido de la finca ó fincas en una cantidad cierta y determinada, que ó consta de su imposicion ó pue-

de capitalizarse segun las tasas de la ley, lo cual no tiene lugar en las pensiones vitales, ha resuelto esta Direccion general declarar, conformandose con lo expuesto por la de lo Contencioso de Hacienda pública, que las expresadas pensiones no pertenecen á la clase de cargas de que habla el artículo 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y que por consecuencia no deben capitalizarse ni rebajarse sus importes del valor de las fincas heredadas, para el efecto de exigir y deducir los derechos de hipotecas que correspondan por la adquisicion de la herencia.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 16 de Abril de 1851.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 116.

Habiéndose acordado por la Excelentísima Diputacion que el impuesto de dos mrs. en libra de carne aprobado con destino á cubrir el déficit del presupuesto provincial de este año, continúe para el propio objeto, en el próximo de 1852; los Ayuntamientos cuidarán de no proponer el mencionado arbitrio para atender á sus gastos municipales en el referido año. Albacete 15 de Abril de 1851.—Luis Antonio Meoro.

Don Felix Alvarez Arenas, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido, que de estar en actual uso y ejercicio el infrascrito escribano dá fé etc.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por el procurador D. Francisco Belmonte se ha presentado demanda de oposicion en nombre de Juan Rosillo, vecino de Villa-robledo de esta demarcacion en solicitud de que se declare pertenecerle los bienes de la capellania colativa fundada por Quiteria Morcillo Auñon, vecina que fue de dicho pueblo, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Marcelino Rosillo, cuyos bienes de su dotacion se hallan sitos en el término del mismo pueblo; y á su consecuencia por auto de este dia he mandado se fijen edictos y los correspondientes á anunciar en la gaceta del Gobierno y boletín oficial de la provincia por término de treinta dias improrogable dentro del cual se presenten tambien por medio de procurador con poder bastante los que se crean con derecho á deducirlo en este Juzgado, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Roda á veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Felix Alvarez Arenas.—Por su mandado, Felipe Cebrian Berruga.

IMPRESA DE LA UNION.

A CARGO DE DON NICOLAS SOLER,
calle de la Concepcion núm. 2.